REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **MANUEL SANTOS ARIZA CASTILLO, JUAN DE JESUS ARIZA CASTILLO**, **YOLANDA ARIZA CASTILLO**, **EDUARDO ARIZA CASTILLO**, MARIA EMILIA ARIZA DE GOMEZ, OLGA ARIZA DE RAMIREZ, **PEDRO NEL ARIZA CASTILLO**, HERNEY ARIZA CASTILLO y **JOSE FLORENCIO ARIZA CASTILLO** en su calidad de herederos del causante MANUEL SANTOS ARIZA CUELLAR en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.

3.- En la demanda no se registró con claridad frente a cada uno de los demandantes el canal digital en donde puedan ser notificados, advirtiéndose, además, que siendo nueve los demandantes tan solo se suministran 8 correos electrónicos; información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MANUEL SANTOS ARIZA CASTILLO, JUAN DE JESUS ARIZA CASTILLO**, **YOLANDA ARIZA CASTILLO**, **EDUARDO ARIZA CASTILLO**, MARIA EMILIA ARIZA DE GOMEZ, OLGA ARIZA DE RAMIREZ, **PEDRO NEL ARIZA CASTILLO**, HERNEY ARIZA CASTILLO y **JOSE FLORENCIO ARIZA CASTILLO** en su calidad de herederos del causante MANUEL SANTOS ARIZA CUELLAR en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Tulia Solhey Ramírez Aldana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

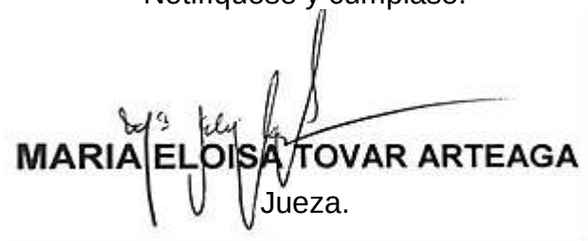

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00307.00
F/sao.